

Boletín Regulatorio

Resumen de las barreras burocráticas ilegales declaradas por INDECOPÍ y publicadas en el Diario Oficial El Peruano durante febrero de 2026.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍMAC

ORDENANZA 571-MDR Y SUS MODIFICATORIAS

Barrera Burocrática:

- (i) El requisito consistente en presentar una “Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. 046-2017-PCM”, para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo”, materializado en el procedimiento 5.5 del TUPA de la Municipalidad Distrital del Rímac (en adelante, “MDR”).
- (ii) El requisito consistente en presentar una “Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. 046-2017-PCM”, para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio”, materializado en el procedimiento 5.6 del TUPA de la MDR.
- (iii) El requisito consistente en presentar una “Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. 046-2017-PCM”, para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto”, materializado en el procedimiento 5.7 del TUPA de la MDR.
- (iv) El requisito consistente en presentar una “Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. 046-2017-PCM”, para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto”, materializado en el procedimiento 5.8 del TUPA de la MDR.
- (v) El requisito consistente en presentar una “Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. 046-2017-PCM”, para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales”, materializado en el procedimiento 5.9 del TUPA de la MDR.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

- (vi) El requisito consistente en presentar una “Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. 046-2017-PCM”, para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio”, materializado en el procedimiento 5.10 del TUPA de la MDR.
- (vii) El requisito consistente en presentar una “Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. 046-2017-PCM”, para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto”, materializado en el procedimiento 5.11 del TUPA de la MDR.
- (viii) El requisito consistente en presentar una “Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. 046-2017-PCM”, para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto”, materializado en el procedimiento 5.12 del TUPA de la MDR.
- (ix) La imposición de un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo”, materializada en el procedimiento 5.5 del TUPA de la MDR.
- (x) La imposición de un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio”, materializada en el procedimiento 5.6 del TUPA de la MDR.
- (xi) La imposición de un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio”, materializada en el procedimiento 5.10 del TUPA de la MDR.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

- (xii) La imposición de un plazo de 10 (diez) días hábiles para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto”, materializada en el procedimiento 5.7 del TUPA de la MDR.
- (xiii) La imposición de un plazo de 10 (diez) días hábiles para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto”, materializada en el procedimiento 5.8 del TUPA de la MDR.
- (xiv) La imposición de un plazo de 10 (diez) días hábiles para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales”, materializada en el procedimiento 5.9 del TUPA de la MDR.
- (xv) La imposición de un plazo de 10 (diez) días hábiles para la tramitación del procedimiento de “Licencia defuncionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto”, materializada en el procedimiento 5.11 del TUPA de la MDR.
- (xvi) La imposición de un plazo de 10 (diez) días hábiles para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto”, materializada en el procedimiento 5.12 del TUPA de la MDR.
- (xvii) La imposición de un régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo”, materializada en el procedimiento 5.5 del TUPA de la MDR.
- (xviii) La imposición de un régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio”, materializada en el procedimiento 5.6 del TUPA de la MDR.
- (xix) La imposición de un régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento de “Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio”, materializada en el procedimiento 5.10 del TUPA de la MDR.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Fundamentos de la decisión:

Sobre las barreras burocráticas detalladas en los numerales (i) al (viii): vulneran el artículo 7 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley 28976 que establece los requisitos máximos que los gobiernos locales pueden exigir a los administrados que soliciten una licencia de funcionamiento, así como el artículo 41.1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone la aplicación obligatoria y prohíbe la modificación o alteración de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento, aprobados por Decreto Supremo 200-2020-PCM, debido a que se tratan de requisitos no previstos en las referidas normas para el otorgamiento de licencias de funcionamiento.

Con relación a las barreras burocráticas detalladas en los numerales (ix) al (xi) y (xvii) al (xix): contravienen lo dispuesto en el numeral 8.1 y el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, los cuales establecen que los procedimientos administrativos referidos al otorgamiento de licencias de funcionamiento para edificaciones de riesgo bajo y medio están sujetos a la aprobación automática de la solicitud y que los gobiernos locales cuentan con un plazo de 2 (dos) días hábiles para emitir la licencia de funcionamiento correspondiente.

Con respecto a las barreras burocráticas detalladas en los numerales (xii) al (xvi): contravienen el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que prevé un plazo de 8 (ocho) días hábiles para los procedimientos de otorgamiento de licencias de funcionamiento de riesgo alto y muy alto, así como el artículo 41 del TUO de la Ley 27444, dado que imponen un plazo mayor al previsto en los procedimientos estandarizados aprobados mediante el Decreto Supremo 200-2020-PCM.

Fuente:

Los procedimientos 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11 y 5.12 del TUPA de la MDR, aprobado mediante Ordenanza 571-MDR y sus modificatorias.

Declaración de barrera:

Resolución Final
0528-2025/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

2

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
ORDENANZA N° 1328

Barrera Burocrática:

La exigencia de que los centros de enseñanza preescolar privada se ubiquen únicamente en vías de un solo sentido, materializada en las observaciones del Código CIIU M801003 del Anexo 1 de la Ordenanza 1328, Ordenanza que actualiza el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de San Isidro.

Fundamentos de la decisión:

Dicha exigencia no constituye un parámetro urbanístico ni un elemento de zonificación, por lo que no puede ser incorporada en un instrumento de zonificación ni aplicada como condición para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, conforme al artículo 6 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En ese sentido, determinó que la Municipalidad Metropolitana de Lima excedió sus competencias, en vulneración del numeral 1.2 del artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

El objeto de controversia es la imposición de dicha exigencia como condición para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, mas no la competencia de las entidades ediles para definir aspectos vinculados a la gestión del tránsito.

Lo resuelto implica que la Municipalidad Distrital de San Isidro no debe aplicar la medida declarada barrera burocrática ilegal en la evaluación de la solicitud de licencia de funcionamiento presentada los administrados, mas no supone que los interesados cuenten automáticamente con la autorización de funcionamiento.

Fuente:

Ordenanza 1328, Ordenanza que actualiza el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de San Isidro.

Declaración de barrera:

Resolución Final
0513-2025/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

3 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de presentar una declaración jurada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte turístico, de no haber recibido sanción firme de cancelación, materializada en el numeral 55.1.11 del artículo 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC y el Numeral 3 del procedimiento DSTT-028 y en el numeral 6.4 del formulario 003/17.2del TUPA del MTC.
- (ii) La exigencia de presentar una declaración jurada para obtener la autorización de transporte turístico, de no haber recibido inhabilitación o no encontrarse sometido a suspensión precautoria, materializada en el numeral 55.1.11 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y el Numeral 3 del procedimiento DSTT028 y en el numeral 6.4 del formulario 003/17.2del TUPA del MTC.

Fundamentos de la decisión:

Las exigencias de presentar declaraciones juradas de no haber recibido sanción firme de cancelación, inhabilitación o suspensión precautoria se sustentan en hechos que derivan de procedimientos administrativos del propio sector, por lo que la entidad cuenta de manera directa con dichos registros y está obligada a verificarlos mediante sus mecanismos internos o a través de interoperabilidad, conforme a los numerales 48.1.1 y 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, al exigir a los administrados la presentación de las declaraciones juradas se contraviene lo dispuesto en los referidos numerales 48.1.1 y 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Se precisa que la eliminación de la exigencia de declaraciones juradas no modifica las condiciones legales de acceso al servicio previstas en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las cuales continúan siendo exigibles por mandato del legislador. La entidad conserva plenamente sus facultades de verificación y fiscalización posterior, debiendo obtener la información sancionadora a través de sus registros y mecanismos de interoperabilidad.

Finalmente, se considera necesario precisar que la declaración de barreras burocráticas ilegales no implica el otorgamiento de alguna autorización para prestar el servicio de transporte turístico, sino que, una vez que se inicie algún procedimiento administrativo en el que se solicite dicha autorización, no se podrá requerir las medidas analizadas.

Fuente:

- Numeral 55.1.11 del artículo 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC
- Numeral 3 del procedimiento DSTT-028 y en el numeral 6.4 del formulario 003/17.2 del TUPA del MTC aprobado por Decreto Supremo 009-2022-MTC, modificado por Resolución Ministerial 040-2024-MTC/01

Declaración de barrera:

Resolución Final
0500-2025/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

4 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 39-2017-MPC

Barrera Burocrática:

La exigencia de no tener la condición de deudor por multas derivadas de infracciones al tránsito y transporte, para el procedimiento administrativo denominado “Credencial de conductor habilitado para el servicio de transporte público”.

Fundamentos de la decisión:

La Municipalidad estableció una condición que no se encuentra prevista en la normativa nacional de transporte, por ende, vulneró los artículos 15° y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y los artículos 29° y 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Fuente:

Procedimiento identificado con el Código PA8720956D del TUPA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 39-2017-MPC.

Declaración de barrera:

Resolución Final
0010-2025/CEB-INDECOPI-CUS

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

5

COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

ESTATUTO DEL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ – 2018

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de presentar el original del título profesional, autenticado por la universidad y registrado en el Ministerio de Salud, para el nutricionista formado en una universidad peruana, materializada en literal a) del artículo 22 del Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú – 2018.
- (ii) La exigencia de presentar el original del título profesional, para el nutricionista formado en una universidad extranjera, materializada en literal b) del artículo 22 del Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú – 2018.
- (iii) La exigencia de presentar dos (2) copias legalizadas notarialmente del título profesional, para el nutricionista formado en una universidad extranjera, materializada en literal b) del artículo 22 del Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú – 2018.

Fundamentos de la decisión:

El motivo de la ilegalidad radica en que el Colegio de Nutricionistas del Perú ha vulnerado el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en tanto se contravino el numeral 49.1.1) del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que las entidades de la Administración pública están obligadas a recibir copias simples, estén o no legalizadas por notario público.

Fuente:

Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú – 2018.

Declaración de barrera:

Resolución Final
0375-2025/CEB-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

6 MINISTERIO DEL INTERIOR

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1213

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de remitir documentos de sustento a fin de comunicar cualquier cambio de directores/as, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal j) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN (en adelante, el Reglamento).
- (ii) La exigencia de que la dirección domiciliaria del representante legal de la sucursal deba coincidir en el ámbito de circunscripción de la sucursal, como requisito para solicitar la «Autorización para la apertura de sucursales», materializada en el numeral 3 del literal c) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento y en el procedimiento con código PA3400376F del TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-IN.
- (iii) La exigencia de evaluar anualmente la aptitud y desempeño del personal de seguridad en el aspecto físico y mental, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal x) del artículo 52 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de informar los nombres del personal de seguridad destacado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal f) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento.
- (v) La exigencia de informar el tipo de armamento utilizado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal g) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

- (vi) La exigencia de que las armerías cuenten con un mínimo de 4m², para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 1 del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de que las municiones de las armas de fuego que son almacenadas en puestos de servicio sean guardadas en una caja fuerte distinta, materializada en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.
- (viii) La exigencia de que los locales de las empresas que brindan servicios de tecnología de la seguridad cuenten con un sistema de detección y extinción de incendios, según la normativa internacional NFPA 75 (protección de equipos electrónicos de datos), materializada en el literal c) del artículo 37 del Reglamento.
- (ix) La exigencia de que las municiones deban ser almacenadas en una caja fuerte dentro de la armería, para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 5 del literal d) del numeral 10.1. del artículo 10 del Reglamento.
- (x) La exigencia de informar la fecha de término de la prestación del servicio estipulado en el contrato suscrito con el cliente y sus prórrogas, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal b) del numeral 54.2. y en el numeral 54.3. del artículo 54 del Reglamento.
- (xi) La exigencia de que la caja fuerte cuente con un sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, materializada en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

- (xii) La exigencia de que las empresas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores cuenten con un local cuyas puertas peatonales y vehiculares se encuentren blindadas con una plancha de acero o hierro cuyo espesor mínimo sea de 3/8", materializada en el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento.

Fundamentos de la decisión:

La ilegalidad de la medida (i) radica en que contraviene lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246 concordado con el numeral 2.1.16 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2017-PCM, los cuales disponen que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar información relacionada con las personas jurídicas (consulta por partida registral), como lo es información sobre el cambio de directores de dichas personas.

Por otro lado, el motivo por el que se considera que las referidas medidas son carentes de razonabilidad se sustenta en que el Ministerio del Interior no ha cumplido con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, al no haber demostrado que exista una conexidad entre las barreras burocráticas exigidas y el interés público que busca cautelar, asimismo, no acreditó que las medidas sean proporcionales a sus fines.

Se precisa que el pronunciamiento emitido no desconoce las facultades normativas y/o de fiscalización que el Decreto Legislativo N° 1213 le confiere al Ministerio y a la SUCAMEC; sin embargo, dichas entidades se deberán abstener de aplicar las medidas identificadas como ilegales y/o carentes de razonabilidad, lo cual no se enerva la obligación de los agentes económicos de cumplir con los demás requisitos y/o condiciones solicitadas por la autoridad sectorial competente a fin de asegurar la prestación de un servicio de calidad a los usuarios.

Fuente:

Reglamento del decreto legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el decreto supremo N° 005-2023-IN

Declaración de barrera:

Resolución Final
0156-2025/CEB-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

7

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHIMBOTE

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2012-MDNCH

Barrera Burocrática:

La prohibición de desarrollar el giro de “restobar” en zonas distintas a la Av. La Paz (entre Av. Pacífico y la Carretera Panamericana Norte), Av. Alcatraces (entre Av. Pacífico y la Carretera Panamericana Norte), Av. Perú (P.J. Villa María entre la Carretera Panamericana y Av. Arenera), Av. Agraria (H.U.P. Nicolás Garatea, Av. Central), Av. Anchoveta (Urbanización Bellamar II etapa) en el distrito de Nuevo Chimbote, materializada en el artículo primero de la Ordenanza Municipal 012-2012-MDNCH.

Fundamentos de la decisión:

El numeral 3.1 del artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales cuentan con la función específica exclusiva de aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos, siendo competentes para fiscalizar el cumplimiento de dichos planes y normas. En cuanto a las municipalidades distritales, según el mismo artículo, éstas cuentan con la competencia exclusiva de aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción a los planes y a las normas municipales provinciales sobre la materia.

Por otro lado, el artículo 115 del Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, establece que la zonificación tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al suelo urbano, siendo que los “usos” deben ser precisados en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, aprobado por las municipalidades provinciales en los Instrumentos de Planificación Urbana que correspondan.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

En ese sentido, dado que la competencia de determinar la zonificación y el uso del suelo de cada provincia es de la municipalidad provincial correspondiente, la imposición de la prohibición contenida en el artículo primero de la Ordenanza Municipal 012-2012-MDNC vulnera el numeral 3.1 del artículo 79 de la Ley 27972, pues restringe las zonas en las que se permite la operación de negocios con el giro “restobar”.

Lo resuelto en este caso no desconoce las competencias municipales para normar de forma complementaria el uso del suelo en su circunscripción. Sin embargo, dichas competencias deben ser ejercidas respetando lo establecido en la Ley 27972 y el Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, así como las demás normas de alcance nacional sobre la materia y las normas de jerarquía superior.

Fuente:

Artículo primero de la Ordenanza Municipal 012-2012-MDNCH.

Declaración de barrera:

Resolución Final
0025-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

8

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
203- 2023-ATU/PE
DECRETO SUPREMO 002-2025-MTC

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la autorización del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:
- El literal s) del artículo 9 del Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la Autoridad de Transporte Urbano (en adelante, ATU) para Lima y Callao, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva 203- 2023-ATU/PE.
 - El procedimiento de “Autorización para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA43169031B, del TUPA de la ATU para Lima y Callao, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2025-MTC que modifica el Decreto Supremo 008- 2023-MTC.
- (ii) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la renovación del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:
- El literal s) del artículo 9, concordado con el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU para Lima y Callao.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

- El procedimiento de “Renovación para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA431694074, del TUPA de la ATU para Lima y Callao.

Fundamentos de la decisión:

Las exigencias no se encuentran previstas en el marco legal de competencias de la ATU para Lima y Callao ni del MTC, toda vez que el cumplimiento y la fiscalización de la normativa laboral corresponde a autoridades especializadas en materia sociolaboral, como la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. En consecuencia, ambas entidades excedieron las facultades conferidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 30900, al incorporar un requisito ajeno a la regulación sectorial del transporte.

El análisis de legalidad efectuado se circunscribe exclusivamente a la presentación de declaraciones juradas y no abarca el contenido material de las obligaciones laborales ni las condiciones de trabajo que deben observar los operadores. Lo resuelto no implica la exoneración del cumplimiento de la legislación laboral vigente, cuyas obligaciones continúan siendo plenamente exigibles y sujetas a supervisión por las autoridades competentes, conforme a la normativa pertinente.

Fuente:

- Literal s) del artículo 9 del Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU para Lima y Callao, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva 203- 2023-ATU/PE.
- Procedimiento con Código PA43169031B del TUPA de la ATU para Lima y Callao, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2025-MTC.
- Numeral 12.4 del artículo 12 del del Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva 203-2023-ATU/PE.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

- Procedimiento con Código PA431694074 del TUPA de la ATU para Lima y Callao, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2025-MTC.

Declaración de barrera:

Resolución Final
0001-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

9 MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO SUPREMO 015-2014-DE

Barrera Burocrática:

La exigencia de pagar por el derecho de vigencia anual por ocupación de área acuática en el mar para amarraderos multiboyas, con base en el factor de 0.00138 de la UIT/m², materializado en el inciso 3 del literal a) del numeral 674.2 del artículo 674 del Decreto Supremo 015- 2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo 1147.

Fundamentos de la decisión:

La barrera burocrática fue impuesta a través del Decreto Supremo 015-2014-DE sin el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas, en contravención a la norma IV del TUO del Código Tributario, que establece que la cuantía de las tasas se fija por decreto supremo refrendado por el Ministerio del sector y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe precisar que el Ministerio de Defensa mantiene sus competencias para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la fijación de la cuantía o alícuota del derecho de vigencia anual de los procedimientos administrativos relacionados con el uso del área acuática. Asimismo, a través de la Autoridad Marítima Nacional, mantiene sus atribuciones para otorgar los derechos de uso de área acuática, a las personas naturales o jurídicas que pretenden realizar actividades en áreas acuáticas, y cobrar un derecho para mantener su vigencia anual, observando las formalidades establecidas en el marco normativo vigente.

Fuente:

Inciso 3 del literal a) del numeral 674.2 del artículo 674 del Decreto Supremo 015-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo 1147.

Declaración de barrera:

Resolución Final
0054-2026/SEL-INDECOPI



Milagros Mendoza
Socia



Milagros Maraví
Consultora

En caso tengas alguna consulta, puedes contactarnos a mmendoza@rubio.pe o mmaravi@rubio.pe

[Conoce más de nuestra área de práctica aquí](#) o escanea el siguiente QR:



www.rubio.pe



abogados@rubio.pe



Rubio Leguía Normand



@estudiorubioleguianormand



Av. Dos de Mayo 1321 -
San Isidro, Lima, Perú



+51(1) 208-3000

